

3. No se contabilizarán en la plantilla anual los efectivos en la situación legal de «sin número» o «actividad condicionada» consecuentes de la aplicación de la vigente Ley 78/1968, de 5 de diciembre, de Escalas y Ascensos, ni los correspondientes al personal que se encuentre en aquellas situaciones militares, cuyo pase a las mismas, de acuerdo con la disposición que las regula, produzca vacante para el ascenso.

4. El número de efectivos que en cada empleo y Cuerpo exceda de la plantilla anual, constituirá la parte de la plantilla transitoria adicional, prevista en el artículo tercero de la Ley, a amortizar en el ciclo anual correspondiente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Los Tenientes de Navío del Cuerpo General o Sección Transitoria del Cuerpo General, cursando estudios de Ingeniería contabilizarán en las plantillas correspondientes a la Escala Básica del Cuerpo de Ingenieros.

Segunda.-Los efectivos pertenecientes al Cuerpo de Oficinas y Archivos (declarado a extinguir) contabilizarán en las plantillas correspondientes del Cuerpo de Intendencia.

Tercera.-Los componentes de las especialidades de Celador de Penitenciaría Naval y Sanitaria (declaradas a extinguir), del Cuerpo de Suboficiales, contabilizarán en las plantillas que en el artículo 1.º precedente se establecen para las Secciones de Infantería de Marina y de Sanidad, respectivamente.

Cuarta.-Los actuales Sargentos de Marinería y Tropa de Infantería de Marina, Fogoneros de Mar y de Cañón (declarados a extinguir), contabilizarán como efectivos en las plantillas establecidas en la Sección del Cuerpo de Suboficiales más afín a su especialidad de origen o a su cometido.

Quinta.-Se autoriza al Ministro de Defensa a aprobar, fuera del periodo indicado en el artículo 4.2, la plantilla anual que estará vigente hasta el 30 de junio de 1987.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las disposiciones siguientes:

Decreto 2566/1975, de 16 de octubre, que desarrolla la Ley 22/1975, de Plantillas de Especialistas de la Armada, en lo que afecta a las correspondientes a las Escalas Especiales de los Cuerpos de Oficiales y al Cuerpo de Suboficiales.

Orden 216/1976, de 26 de febrero, por la que se fijan los porcentajes de las plantillas de las Escalas Especiales de los Cuerpos de Oficiales, rebasados los cuales, aquellos declarados «aptos únicamente para Servicio de Tierra», dejarán de ocupar número en su Escala.

Orden 218/1976, de 2 de marzo, por la que se fijan los porcentajes de las plantillas de la Escala Básica del Cuerpo de Suboficiales, rebasados los cuales, aquellos declarados «aptos únicamente para Servicio de Tierra», dejarán de ocupar número en su Escala.

Orden 279/1976, de 22 de junio, de normas aclaratorias sobre aplicación de la Ley 23/1973.

Orden delegada 80/1981, de 28 de febrero, que regula la amortización del excedente de plantilla en el empleo de Capitán de la Escala de Mar del Cuerpo de Máquinas de la Armada.

Todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango en cuanto se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

2. ARMA DE AVIACIÓN

Escalas del Aire y de Tierra

Generales de Brigada	23
Coroneles	140
Tenientes Coroneles	233
Comandantes	296
Capitanes	456
Tenientes	290
Alféreces	35

Escalas de Tropas y Servicios

Generales de Brigada	3
Coroneles	33
Tenientes Coroneles	62
Comandantes	98
Capitanes	170
Tenientes	251

Escalas Especiales de Oficiales

Escala Especial de Oficiales de Tropas y Servicios	
Comandantes	5

Capitanes	37
Tenientes	85
Escala Especial de Oficiales Mecánicos de Mantenimiento de Aviación	
Comandantes	8
Capitanes	64
Tenientes	145
Escala Especial de Oficiales Mecánicos de Electrónica	
Comandantes	3
Capitanes	25
Tenientes	58
Escala Especial de Oficiales Armeros Artificieros	
Comandantes	2
Capitanes	17
Tenientes	40
Escala Especial de Oficiales Radiotelegrafistas	
Comandantes	3

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministro de Defensa para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 1 de agosto de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
NARCISO SERRA SERRA

21362 REAL DECRETO 1670/1986, de 1 de agosto, por el que se fijan los efectivos de los cuadros de mando del Estado Mayor General, Arma de Aviación, Cuerpos y Escalas del Ejército del Aire.

La Ley 9/1986, de 4 de febrero, de Plantillas del Ejército del Aire, en su artículo segundo, faculta al Gobierno para fijar, a propuesta del Ministro de Defensa, los efectivos de los cuadros de mando del Estado Mayor General, Arma de Aviación, Cuerpos y Escalas, de acuerdo con las necesidades de este Ejército y dentro de las plantillas señaladas en el artículo primero de la citada Ley.

En uso de dicha facultad procede establecer, con criterios de eficacia y operatividad, tales plantillas desglosadas, de forma que los efectivos de cada Cuerpo y Escala respondan fundamentalmente a las necesidades derivadas de los puestos orgánicos a cubrir, sin olvidar que la correcta proporción de personal en los distintos empleos determina la adecuada progresión de la carrera militar, que ha de ser similar, dentro de sus propias peculiaridades, en los componentes de las Fuerzas Armadas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, evacuado el trámite indicado en el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de agosto de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º Las plantillas totales por empleos fijadas por la Ley 9/1986, de 4 de febrero, se distribuyen para el Estado Mayor General, Arma de Aviación, Cuerpos y Escalas del Ejército del Aire en la siguiente forma:

I. ESTADO MAYOR GENERAL

	Precedentes Escala del Aire	Precedentes Escala Tropas y Servicios
Teniente Generales	5	-
Generales de División	13	1

Capitanes	24
Tenientes	54
Escala Especial de Oficiales de Fotografía y Cartografía	
Comandantes	1
Capitanes	6
Tenientes	14
Escala Especial de Oficiales Mecánicos de Transmisiones	
Comandantes	1
Capitanes	7
Tenientes	15
Escala Especial de Oficiales Operadores de Alerta y Control	
Comandantes	1
Capitanes	9
Tenientes	20
Escala Especial de Oficiales Mecánicos Automovilistas	
Comandantes	3

Capitanes	25	Escala de Especialistas Mecánicos Automovilistas		Capitanes	90
Tenientes	56	Subtenientes/Brigadas	385	Tenientes	100
<i>Cuerpo de Suboficiales del Arma de Aviación</i>		Sargentos Primeros/Sargentos	448	<i>Escala Auxiliar de Sanidad</i>	
Escala de Suboficiales de Tropas y Servicios		3. CUERPOS Y ESCALAS		Comandantes	3
Subtenientes/Brigadas	575	<i>Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos</i>		Capitanes	13
Sargentos Primeros/Sargentos	668	Escala de Ingenieros Aeronáuticos		Tenientes	50
Escala de Especialistas Mecánicos de Mantenimiento de Aviación		General de División	1	Subtenientes/Brigadas	106
Subtenientes/Brigadas	984	Generales de Brigada	3	<i>Cuerpo de Farmacia</i>	
Sargentos Primeros/Sargentos	1.142	Coroneles	21	Inspector Farmacéutico	1
Escala de Especialistas Mecánicos de Electrónica		Tenientes Coroneles	42	Coroneles	3
Subtenientes/Brigadas	393	Comandantes	55	Tenientes Coroneles	6
Sargentos Primeros/Sargentos	457	Capitanes	65	Comandantes	11
Escala de Especialistas Armeros Artificieros		Escala de Ingenieros Técnicos Aeronáuticos		Capitanes	14
Subtenientes/Brigadas	271	Comandantes	60	Tenientes	5
Sargentos Primeros/Sargentos	315	Capitanes	206	Tenientes Vicarios de primera	10
Escala de Especialistas Radiotelegrafistas		Tenientes	196	Capellanes Mayores	15
Subtenientes/Brigadas	365	<i>Cuerpo de Intendencia</i>		Capellanes de primera	18
Sargentos Primeros/Sargentos	425	Intendente General	1	Capellanes de segunda	8
Escala de Especialistas de Fotografía y Cartografía		Intendentes	3	<i>Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares</i>	
Subtenientes/Brigadas	93	Coroneles	23	Comandantes	1
Sargentos Primeros/Sargentos	108	Tenientes Coroneles	46	Capitanes	10
Escala de Especialistas Mecánicos de Transmisiones		Comandantes	75	Tenientes	22
Subtenientes/Brigadas	104	Capitanes	89	Subtenientes/Brigadas	150
Sargentos Primeros/Sargentos	121	Tenientes	32	Sargentos Primeros/Sargentos	174
Escala de Especialistas Operadores de Alerta y Control		<i>Cuerpo Jurídico</i>		<i>Escala de Directores Músicos</i>	
Subtenientes/Brigadas	131	Consejeros Togados	2	Comandantes Directores Músicos	1
Sargentos Primeros/Sargentos	153	Generales Auditores	2	Capitanes Directores Músicos	2
		Coroneles Auditores	8	Tenientes Directores Músicos	1
		Tenientes Coroneles Auditores	16	<i>Escala de Subdirectores Músicos</i>	
		Comandantes Auditores	28	Sudirectores Músicos	3
		Capitanes Auditores	31	<i>Escala de Suboficiales Músicos</i>	
		Tenientes Auditores	14	Subtenientes/Brigadas	66
		<i>Cuerpo de Sanidad</i>		Sargentos Primeros/Sargentos	77
		Inspector Médico de primera	1	<i>Escala de Suboficiales de Banda</i>	
		Inspectores Médicos de segunda	2	Subtenientes/Brigadas	16
		Coroneles	15	Sargentos Primeros/Sargentos	19
		Tenientes Coroneles	36		
		Comandantes	63		

Art. 2.º 1. Dichas plantillas comprenden a todo el personal que ocupe o se encuentre disponible para ocupar destino en el Ejército del Aire y los otros Ejércitos, en los órganos centrales, periféricos y autónomos del Ministerio de Defensa y en la Casa de S. M. el Rey, así como en aquellos otros puestos que se asignen al personal del Ejército del Aire en función de su condición militar.

2. No se contabilizarán en estas plantillas los efectivos correspondientes al personal que se encuentre en aquellas situaciones militares cuyo pase a las mismas produzca vacante para el ascenso de acuerdo con la disposición que las regula.

3. Cuando circunstancialmente no sea necesario cubrir con Oficiales Generales algún destino de los previstos en plantilla en los órganos centrales, periféricos y autónomos del Ministerio de Defensa, se dará de baja transitoriamente en la plantilla correspondiente, en tanto no surja de nuevo la necesidad de cubrirlo.

Art. 3.º 1. Las plantillas indicadas en el artículo 1.º correspondientes al Arma de Aviación (Escala del Aire y Escala de Tropas y Servicios) y Cuerpo de Sanidad (Médicos), incluyen al personal de las respectivas Escalas de Complemento, cuyos efectivos serán fijados por Orden de acuerdo con las necesidades.

2. Los efectivos que componen las actuales Escalas de Complemento de los Cuerpos, con excepción de los de Sanidad (Médicos), se adscribirán y contabilizarán, a efectos de plantilla, en la Escala de Tropas y Servicios del Arma de Aviación.

Art. 4.º Los cupos de ingreso en los diferentes Cuerpos y Escalas se ajustarán a los efectivos que se fijan para cada uno de ellos en este Real Decreto, con las variaciones que impongan el estado numérico del escalafón en relación con cada plantilla, las bajas previstas y las pérdidas naturales determinadas estadísticamente.

Art. 5.º 1. Los aumentos y reducciones de personal que, como consecuencia de la aplicación de la Ley 9/1986, de 4 de febrero, y del presente Real Decreto, deban producirse en los distintos empleos de las Escalas del Arma y de los Cuerpos, se

realizarán de forma progresiva hasta tanto se logre la total adaptación de efectivos.

2. Para regular adecuadamente dicha adaptación durante el periodo transitorio que señala la Ley, en el segundo trimestre de cada año, se publicarán mediante Orden las plantillas anuales que han de considerarse vigentes a partir del día 1 de julio siguiente.

3. No se contabilizarán en la plantilla anual los efectivos pertenecientes al grupo B, ni los declarados «sin número», de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto-ley 29/1977, de 2 de junio, de ascensos, así como los correspondientes al personal que se encuentre en aquellas situaciones militares, cuyo pase a las mismas produzca vacante para el ascenso de acuerdo con la disposición que las regula.

4. El número de efectivos que en cada empleo y Escala exceda de la plantilla anual, constituirá la parte de la plantilla transitoria adicional, prevista en el artículo tercero de la Ley, a amortizar en el ciclo anual correspondiente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—El personal de las Escalas declaradas a extinguir que se encuentre encuadrado en las plantillas de otras Escalas conservará su adscripción. El personal militar de las Escalas de Auxiliares de Meteorología y de Auxiliares de Farmacia (declaradas a extinguir), contabilizarán sus efectivos en las plantillas establecidas en las Escalas más afines a su especialidad o cometidos.

Segunda.—Se autoriza al Ministro de Defensa a aprobar, fuera del periodo indicado en el artículo 5.2, la plantilla anual que estará vigente hasta el 30 de junio de 1987.

DISPOSICION DEROGATORIA

De acuerdo con lo dispuesto en la disposición derogatoria de la Ley 9/1986, de 4 de febrero, quedan derogadas las disposiciones que en la misma se enumeran.

Asimismo, quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango en cuanto se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministro de Defensa para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 1 de agosto de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
NARCISO SERRA SEKRA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

21363 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1356/1986, de 28 de junio, por el que se modifican los derechos arancelarios aplicables a la subpartida 90.17.C.I del vigente Arancel de Aduanas, relativa a filtros para aparatos de hemodiálisis.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 160, de fecha 5 de julio de 1986, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 24465, artículo primero, en la columna correspondiente a la mercancía, donde dice: «I. Cartuchos de filtros o membranas ...», debe decir: «I. Cartuchos de fibras o membranas ...», y en el artículo segundo, donde dice: «Los derechos que se señalan frente a la Comunidad Económica Europea constituye el derecho de base o que alude ...», debe decir: «Los derechos que se señalan frente a la Comunidad Económica Europea constituyen el derecho de base a que alude ...».

21364 *ORDEN de 30 de junio de 1986 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de la construcción correspondientes a los meses de marzo y abril de 1986, aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado.*

Excelentísimos señores:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9.º del Decreto-ley de 4 de febrero de 1964 y 2.º, 1, de la Ley 46/1980, de 1 de octubre, el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado ha elaborado los índices de precios de mano de obra nacional y los de materiales de la construcción aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado correspondientes a los meses de marzo y abril de 1986, en la forma siguiente:

Aprobados los referidos índices por el Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de julio de 1986.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación en la forma siguiente:

	Marzo/1986	Abril/1986
Índice Nacional de Mano de Obra	171,78	172,08

Índices de precios de materiales de la construcción

	Península e islas Baleares		Islas Canarias	
	Marzo/1986	Abril/1986	Marzo/1986	Abril/1986
Cemento	1.008,0	1.008,0	822,4	822,4
Cerámica	783,0	793,1	1.210,4	1.247,9
Maderas	1.025,9	1.026,5	813,1	815,0

	Península e islas Baleares		Islas Canarias	
	Marzo/1986	Abril/1986	Marzo/1986	Abril/1986
Acero	558,4	558,4	834,3	835,9
Energía	1.087,6	1.087,6	1.406,4	1.412,3
Cobre	459,2	485,5	482,2	509,8
Aluminio	777,0	777,0	815,8	815,8
Ligantes	1.349,8	1.349,8	1.396,6	1.396,6

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 11 de julio de 1986.

SOLCHAGA CATALAN

Excmos Sres. ...

21365 *CORRECCION de erratas de la Orden de 3 de julio de 1986 sobre normas técnicas para determinar el valor catastral de los bienes de naturaleza urbana.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 165, de fecha 11 de julio de 1986, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 25142, primera columna, coeficiente G), -/- quinta y sexta línea, donde dice: «1 < S/SM < 2 ... 1» y «2 < S/SM ... 0,7 (aplicable a la superficie en)», debe decir: «1 ≤ S/SM < 2 ... 1» y «2 ≤ S/SM ... 0,7 (aplicable a la superficie en)».

21366 *RESOLUCION de 18 de julio de 1986, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se actualiza la de 10 de marzo, que corrige errores de la de 22 de febrero, sobre Comercio Exterior Siderúrgico.*

La Decisión número 980/1986 CECA de la Comisión de 2 de abril de 1986, por la que se modifica por quinta vez la Decisión número 3.717/1983/CECA obliga a introducir tres nuevas partidas arancelarias en el anejo I de la citada Resolución de 10 de marzo de 1986. Dichas partidas que serán introducidas inmediatamente después de la 73.15.B.VII.b.2.aa.33, e inmediatamente antes de la 73.15.B.VII.b.4.aa.11 son:

- 73.15.B.VII.b.2.bb.11
- 73.15.B.VII.b.2.bb.22
- 73.15.B.VII.b.2.bb.33

Madrid, 18 de julio de 1986.—El Director general, Fernando Gómez Avilés-Casco.

MINISTERIO DEL INTERIOR

21367 *ORDEN de 24 de julio de 1986 sobre ordenación y coordinación de la actividad editorial y documental del Departamento.*

El Real Decreto 1434/1985, de 1 de agosto, establece determinados criterios en orden a coordinar la actividad editorial y difusora de los diversos Departamentos ministeriales y demás órganos de la Administración del Estado, instituyendo, al efecto, una serie de órganos comunes y articulando nuevos cauces de comunicación y mecanismos de control tendentes a lograr una política homogénea y racional en la materia.

Las disposiciones finales primera y segunda del citado Real Decreto imponen a los diversos Ministerios la obligación de adaptar a las previsiones del mismo, la denominación, estructura y funciones de sus respectivas unidades de publicaciones, razón por la cual se dicta la presente Orden.

En su virtud, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º De conformidad con lo establecido en los artículos 19 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado,